



817363184001-2023-00716 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, abril diecinueve (19) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.637
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por MARY BELEN RODRIGUEZ HERNANDEZ respecto de OMAR HERNANDO ALGARRA RODRIGUEZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

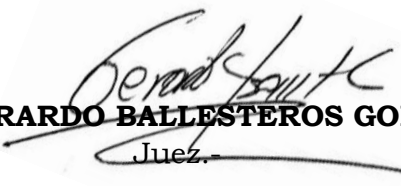
RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la tercera citación, se pueden realizar a partir del 24 de julio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00660 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, abril diecinueve (19) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.639
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por BEDSAIDA ARIAS GARCÍA respecto del presunto desaparecido CALIXTO ARIAS RODRIGUEZ, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la tercera citación, se pueden realizar a partir del 31 de julio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00684 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, abril diecinueve (19) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.644
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por BETTY MORALES VARGAS, respecto del presunto desaparecido GUSTAVO DUARTE JOYA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la tercera citación, se pueden realizar a partir del 31 de julio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00026 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que dentro del término de traslado contestaron la demanda sin proponer excepciones. Saravena, abril diecinueve (19) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.647
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por AURORA MEDINA JEREZ, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintisiete (27) de Agosto de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

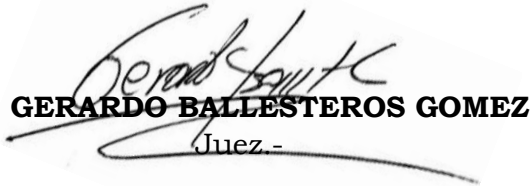
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2021-00065 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que, se cumplió con la publicación señalada en el Núm. 2° del Art. 583 y Núm. 1° del Art. 584 del C.G. del P. Saravena, abril diecinueve (19) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.650
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- MUERTE PRESUNTA, propuesto por JUDITH CACERES RESTREPO respecto del señor PABLO ANTONIO CACERES ORDUZ, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido hechas por la parte demandante, observa el juzgado que estas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 583 y 584 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. RAMON ANTONIO DÍAZ GELVEZ, como CURADOR AD- LITEM del presunto desaparecido PABLO ANTONIO CACERES ORDUZ.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., con las provisiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00802 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor juez, informando que, el señor JOSÉ DOMINGO BUITRAGO CÁCERES fue notificado el 27 de febrero de 2024 a su correo electrónico fenixnegocioseservicios@gmail.com a las 16:07 y por WhatsApp móvil No. +551298272-3059, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones. Saravena, abril diecinueve (19) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.653
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS – EJECUTIVO, propuesto por la señora ZENaida SARMIENTO GRIMALDO contra JOSE DOMINGO BUITRAGO CACERES, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C.G.P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veintinueve (29) de Agosto de 2024 a partir de las 02:30 p.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C.G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibidem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2024-00095 – DIVORCIO.

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, abril 19 de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.643
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 22/03/2024, se INADMITIÓ la demanda de DIVORCIO propuesta por ANA GABRIELA VARGAS ARCINIEGAS contra SAMUEL FLOREZ, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el termino de **VEINTE (20)** días, para que la conteste por escrito y a través de apoderado judicial (abogado), y hacer entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1, art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. (si a ello, hay lugar).

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

81-736-31-84-001-2023-00529-00
IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho del señor juez informando que, el término de traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN- elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, otorgado a las partes mediante auto proferido el 10 de abril de 2024, venció en silencio.

Así las cosas y conforme a lo ordenado en el art. 386 #4 literal b del C.G.P., pasa el proceso al despacho para proferir sentencia de plano.

Saravena, diecinueve (19) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Sentencia de plano
Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2023-00529-00
Demandante: Liliana Carolina Blanco Ortiz
Demandados: Juan de Jesús Blanco Rodríguez y Néstor Armando García Vargas

SENTENCIA No. 148

Saravena, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado mediante apoderada judicial por LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ contra JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ Y CAMPO EMILIO GARZON TIRADO.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2023 para que, con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ nacida en el municipio de Puerto Nariño – Arauca el 20 de marzo de 1.991, no es hijo/a del señor JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ, y que en su defecto es hijo/a del señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- ✓ Copia del certificado de registro civil de Nacimiento de la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ.

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ manifiesta, en resumen, que:

1. La señora OFERMINA ORTIZ JAIMES y el señor CAMPO EMILIO GARZÓN TIRADO, sostuvieron relaciones sexuales extramaritales en una ocasión para mediados del año 1990, sin que mi prohijada tenga certeza de la fecha exacta.
2. Producto de aquel encuentro sexual, la señora OFERMINA ORTIZ JAIMES quedó en estado de embarazo.
3. El día 20 de marzo de 1991 nació la menor hija de la señora OFERMINA ORTIZ JAIMES y el señor CAMPO EMILIO GARZÓN TIRADO.
4. El señor CAMPO EMILIO GARZÓN TIRADO no reconoció la paternidad de su hija, motivo por el cual su señora madre no adelantó el registro, creyendo que no podría hacerlo sola sin el reconocimiento de quien asumiera la paternidad de su menor hija.
5. Luego de unos días de nacida la niña, ésta presentó quebrantos de salud, para lo cual se requería llevarla a recibir atención médica, sin embargo; se le negaron los servicios hospitalarios mientras la menor no estuviese registrada.



6. En medio de su desesperación, la señora OFERMINA ORTIZ JAIMES acordó con un amigo de su confianza que éste reconocería a la niña como su hija para poder proceder a su registro civil de nacimiento y así pudiera recibir la atención en salud que requería.
7. El día 13 de abril de 1991, la señora OFERMINA ORTIZ JAIMES y el señor JUAN DE JESÚS BLANCO RODRÍGUEZ registraron a la niña como hija de los dos, en la inspección especial de policía de Puerto Nariño, Municipio de Saravena, Arauca bajo el número de identificación 91032006359, con el nombre de LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

1. Que mediante sentencia se declare que la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ C.C. 1.116.790.271, NO es hija del señor JUAN DE JESÚS BLANCO RODRÍGUEZ.
2. Que mediante sentencia se declare que la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ C.C. 1.116.790.271, ES hija del señor CAMPO EMILIO GARZÓN TIRADO.
3. Que una vez en firme la sentencia en que se declare lo antes solicitado; se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la señora LILIANA CAROLINA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

Los demandados JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ y CAMPO EMILIO GARZON TIRADO, se notificaron por conducta concluyente, quienes el día 5/10/2023 y 10/10/2023 respectivamente, dieron contestación a la demanda mediante apoderado judicial manifestando que no se oponían a las pretensiones y que coadyubaban a la prosperidad de las mismas.

El día 9 de abril de 2024, la parte demandante allega de manera física a la secretaria del despacho, resultado de la prueba de ADN practicada al grupo en investigación CAMPO EMILIO GARZON TIRADO y LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ, tomada por el Laboratorio Clínico Biosarare y analizada por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA).

Mediante auto del 10 de abril de 2024, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.



MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, sin embargo, el día 9 de abril de 2024, la parte demandante allega de manera física a la secretaria del despacho, resultado de la prueba de ADN practicada al grupo en investigación CAMPO EMILIO GARZON TIRADO y LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ, tomada por el Laboratorio Clínico Biosarare y analizada por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), prueba que se realizó el 21 de marzo de 2024, aportándose el resultado de la misma al juzgado el 9 de abril de 2024.

Mediante auto del 10 de abril de 2024, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ no es hijo/a biológico del señor JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ y que en su defecto es hijo/a del señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO.



FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijo/a con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo/a concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo/a legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo/a extramatrimonial

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijo/a extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo/a extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo/a extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijo/a extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo/a no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo/a no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.



Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo/a, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- 2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
- 3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
- 5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
- 6.** La posesión notoria del estado de hijo/a durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:



- a)** *Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo/a por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo/a aún no ha definido su filiación paterna filial. b)* Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L. H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...).

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.



Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ, nacida el 20 de marzo de 1.991, NO es hijo/a biológica del señor JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ, y que en su defecto lo es del señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1º del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ NO es el padre biológico de la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ, sino que lo es el señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ no es hijo/a biológica del señor JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ y que lo es del señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.



Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo conformado por la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ y el presunto padre CAMPO EMILIO GARZON TIRADO el día 21/03/2024 analizada por el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY (LABORATORIO CERTIFICADO POR LA ONAC), en el que en sus conclusiones se establece:

"CONCLUSIONES:

la paternidad del señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO con relación a LILIANA CAROLINA BALNCO ORTIZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Probabilidad de paternidad: 99.999999991%".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre ella y el señor JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ, imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ hija de la señora OFERMINA ORTIZ JAIMES.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de LILIANA CAROLINA se verifica que aparece como hijo/a de JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ, sin embargo la prueba de genética practicada a ella y al señor CAMPO AMILIO GARZON TIRADO éste NO fue excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 10 de abril de 2024, sin que ninguna de ellas solicitara



aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto, la misma quedó en firme.

A las pruebas de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética NO fue excluyente respecto del demandado CAMPO EMILIO GARZON TIRADO, resulta evidente para el Juzgado que el demandado JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ no es el padre de la señora LILIANA CAROLINA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la señora Liliana carolina, no es su hijo/a .

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ y la señora LILIANA CAROLINA, se pidió declarar que este es hijo/a del señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora LILIANA CAROLINA BLANCO ORTIZ esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ **NO** es el padre de la señora LILIANA CAROLINA y en cambio **SÍ** lo es el señor CAMPO EMILIO GARZON TIRADO y de ahora en adelante esta llevarán los apellidos GARZON ORTIZ.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento de la señora LILIANA CAROLINA (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún



pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde la demandante es mayor de edad.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de señora LILIANA CAROLINA.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto a los demandados JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ Y CAMPO EMILIO GARZON TIRADO no serán condenados en costas, ni al pago de agencias en derecho por cuanto los mismos no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la señora **LILIANA CAROLINA** identificada con la Cedula de ciudadanía N.º 1.116.790.271, nacida en Puerto Nariño- Arauca, el veinte (20) de marzo de 1991, e hija de la señora **OFERMINA ORTIZ JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.362.896, **NO ES HIJA** del señor **JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 96.187.236, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la señora LILIANA CAROLINA y el señor **JUAN DE JESUS BLANCO RODRIGUEZ**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- DECLARAR que la señora **LILIANA CAROLINA** identificada con la Cedula de ciudadanía N.º. 1.116.790.271, nacida en Puerto Nariño- Arauca, el veinte (20) de marzo de 1991, e hija de la señora **OFERMINA ORTIZ JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.362.896, **ES HIJA** del señor **CAMPO EMILIO GARZON TIRADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.526.372, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante la señora LILIANA CAROLINA llevará los apellidos, **GARZON ORTIZ**.

QUINTO.- OFICIAR a la oficina y/o Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento de la señora LILIANA CAROLINA identificada con el registro civil de nacimiento N.º 91032006359, inscrito el 13/04/1991; asignándoles como primer apellido el del padre, **GARZON** y como segundo apellido el de la madre, **ORTIZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones



del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- Sin Condena en Costas.

SEPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO - Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00030-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez informando que, el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Para resolver, Saravena, diecinueve (19) de abril de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por JORGE ANDRES QUIÑONEZ MENDOZA contra JORGE GIOVANNI JAIMES FLOREZ, GENNY KATHERINE JAIMES FLOREZ y RONALD YESSID JAIMES FLOREZ y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

Ahora bien, respecto de la solicitud del togado de autorizar y practicar la prueba de ADN dentro del presente proceso, el despacho no hará pronunciamiento al respecto por cuanto la misma fue decretada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ELIECER JAIMES DELGADO.

SEGUNDO.- COMUNICAR el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00190-00 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, abril, diecinueve (19) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaría. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veintidós (22) del dos mil Veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ARLES JOHAN ACEVEDO RINCON en contra de la menor SALOME FRANCO MORA representada legalmente por su progenitora la señora YERIMAR MORA CACERES y contra BRAYAN STEVEN FRANCO GARCIA se tiene que:

1.- Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envió de la demanda y sus anexos al señor BRAYAN STEVEN FRANCO GARCIA al correo electrónico francogarciabrayansteven@gmail.com, quien acuso recibido, no lo es menos que en su escritor genitor, en el acápite de las notificaciones no allega la ciudad donde reside el demandado, lo anterior a efectos de señalar fecha, hora y lugar donde el demandado se practicará la toma de muestra para prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** Al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00235-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo electrónico del despacho, Cronograma para prueba de ADN convenio ICBF-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Para resolver, Saravena, diecinueve (19) de abril de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No 633
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO, en representación de la menor KAROL VALENTINA CASTAÑEDA GORDILLO contra ELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO Y MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR, se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2024 emitido por el convenio ICBF- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado en investigación se encuentra recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA” se hace necesario comisionar a dicho centro para que realicen la gestión necesaria para que trasladen al interno MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.115.723.814 al INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la calle 53 No 37-13, Edificio 426 de la ciudad de Bogotá- Cundinamarca a las horas 09:00 a.m. del día martes catorce (14) de mayo de 2024 para la toma de muestras para la prueba de ADN. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día martes catorce (14) de Mayo de 2024**, para que la señora **MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO**, su hija **KAROL VALENTINA CASTAÑEDA GORDILLO** y el padre reconociente **ELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO**, comparezca ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena-Arauca y el señor **MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR** comparezca ante Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia ubicado en la calle 53 No 37-13, Edificio 426 de la ciudad de Bogotá- Cundinamarca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna e imputa a los demandados.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y SU RESPONSABILIDAD gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.



TERCERO: **COMISIONAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”- BOGOTA- CUNDINAMARCA** para que realice la gestión necesaria para que trasladen al interno **MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.115.723.814 AL INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ubicado en la calle 53 No 37-13, Edificio 426 de la ciudad de Bogotá- Cundinamarca a las **09:00 a.m. del día martes catorce (14) de Mayo de 2024** para la toma de muestras para la prueba de ADN. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Advirtiendo a las autoridades carcelarias que el interno debe estar en dicha unidad Básica, a las 09:00 AM en punto en la hora y fecha señalada por este despacho judicial.

TERCERO: OFICIAR al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

ADVERTIR a quienes recepcionarán las muestras que se deberá tomar la muestra al grupo que se presente, bien sea al de investigación o al de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00552-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo electrónico del despacho, Cronograma para prueba de ADN convenio ICBF-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Para resolver, Saravena, diecinueve (19) de abril de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, abril veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta mediante defensor público por LUZ AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO en representación del Joven CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO contra WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON, se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2024 emitido por el convenio ICBF- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR por primera vez el **DÍA MARTES SIETE (07) DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.**, para que el Joven CRISTIAN JAVIER GUTIERREZ MANCO, en compañía de su progenitora AMERICA DEL SOL GUTIERREZ MANCO comparezca ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena, Arauca y el señor WILLIE YAKSON CORRALES MALAGON comparezca ante el laboratorio Centro Médico Bioanálisis ubicado en la Calle 15 No 13 - 08, B. Américas, de la ciudad de Arauca- Arauca, para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2023-00160-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo electrónico del despacho, Cronograma para prueba de ADN convenio ICBF-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Para resolver, Saravena, diecinueve (19) de abril de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, abril veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demandada de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta mediante defensor público por ALEJANDRA ELISETH ECHAVARRIA en representación de la menor BRIAGNA ALEXANDRA ECHAVARRIA CARDENAS contra JOSE EIDER CRIOLLO ORTIZ, se hace necesario fijar fecha para prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2024 emitido por el convenio ICBF- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR por Segunda vez el **DÍA LUNES SEIS (06) DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.**, para que la menor BRIAGNA ALEXANDRA ECHAVARRIA CARDENAS, en compañía de su progenitora ALEJANDRA ELISETH ECHAVARRIA CARDENAS comparezca ante el Clinicentro médico GEDEON ubicado en la Carrera 16 No 30 - 20 Barrio Centro de la Ciudad de Saravena, Arauca y el señor JOSE EIDER CRIOLLO ORTIZ comparezca ante el laboratorio Clinico Naizir Ltda, ubicado en la calle 33 No.4A - 44 Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué (Tolima), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa el demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P, y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandados/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al correo institucional administracion@bioanalisis.com.co, y gpi_igun@unal.edu.co para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2021-00283-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que proveniente del Instituto de Genética - Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), se allega dictamen de resultados correspondiente a prueba de Adn. Para resolver, Saravena 19 de abril de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ contra WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA y allegado el dictamen de resultados correspondiente a prueba de ADN practicado el día 02/04/2024 a la señora MARYURI COSME BENITES, al menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ y al señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA por del Instituto de Genética -Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

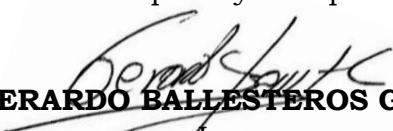
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO - CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN practicado el día 02/04/2024 a la señora MARYURI COSME BENITES, al menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ y al señor WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA por del Instituto de Genética -Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00828 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que dentro del término de traslado contestaron la demanda sin proponer excepciones. Saravena, abril diecinueve (19) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

Secretaria.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.656
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por KATIUSKA ALEJANDRA SANDOVAL ARCHILA, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintiocho (28) de Agosto de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

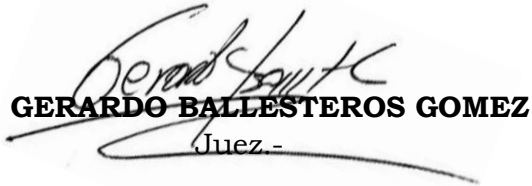
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 032**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr